



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/097/2021.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO.

PARTE DENUNCIADA:
GABRIELA ANGULO SAURI Y
PARTIDO REDES SOCIALES
PROGRESISTAS.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

COLABORACIÓN: MARTHA
PATRICIA VILLAR PEGUERO Y
MELISSA ADRIANA AMAR
CASTÁN.

Chetumal, Quintana Roo, a once de septiembre del año dos mil veintiuno¹.

Resolución que determina la **INEXISTENCIA** de la conducta atribuida a la ciudadana Gabriela Angulo Sauri, así como al Partido Redes Sociales Progresistas a través de la culpa *in vigilando*, por la supuesta violación a la **veda electoral**.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|---|
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo. |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. |
| Ley de Medios | Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral. |

¹ Las fechas corresponden a la anualidad dos mil veintiuno salvo que se precise lo contrario.

| | |
|--|--|
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Quintana Roo. |
| Autoridad Instructora/sustanciadora o Instituto | Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| PES/ Denunciante | Partido Encuentro Solidario |
| Gabriela Angulo Sauri y Partido RSP/ parte denunciada | Gabriela Angulo Sauri, otrora candidata a Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo y Partido Redes Sociales Progresistas. |

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

| ETAPA | Fecha |
|--|--|
| Inicio del proceso electoral local ordinario | 08 de enero de 2021 |
| Inicio de la precampaña | 14 de enero al 12 de febrero de 2021 |
| Inter campaña | 13 de febrero al 18 de abril de 2021 |
| Campaña | 19 de abril al 2 de junio de 2021 |
| Inicia la veda Electoral | 3 de junio de 2021 |
| Jornada electoral | 6 de junio de 2021 |

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos en el Estado.

2. Sustanciación de la queja.

3. **Queja.** El día cuatro de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, el escrito de queja presentado

por el Ciudadano Octavio Augusto González Ramos, representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral en Quintana Roo, mediante el cual denuncia a la ciudadana Gabriela Angulo Sauri, otrora candidata a Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo y Partido Redes Sociales Progresistas a través de la culpa *in vigilando*, por la supuesta violación a la Veda Electoral y el principio de equidad, al promocionar su imagen en la red social Facebook, lo que a juicio del partido actor contraviene lo señalado en el numeral 294 de la Ley de Instituciones.

4. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, el partido denunciante solicitó el dictado de las medidas cautelares.
5. **Registro y requerimiento.** El cuatro de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/112/2021, y determinó llevar a cabo lo siguiente:
 - A) Solicitar a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación de Oficialía Electoral y de Partes, ambas del Instituto, el ejercicio de la fe pública, a efecto de que se realice la inspección ocular del contenido de los siguientes links:
 - <https://www.facebook.com/GabyAnguloSauri>
 - <https://www.facebook.com/GabyAnguloSauri/posts/2934915370097802>
 - B) La elaboración del proyecto de acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas, para que el mismo se haga del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, dentro del término legalmente previsto para tal efecto.
 - C) Reservar proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso, a efecto de que la autoridad instructora pudiera realizar las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.
 - D) Remitir en medio electrónico el escrito de queja de mérito a los integrantes de la Comisión del Instituto.
6. **Auto de Reserva.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó el derecho para acordar con posterioridad en el momento procesal oportuno, la admisión o

desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación conducentes.

7. **Inspección ocular.** El día cuatro de junio, se realizó la diligencia de inspección ocular, referida en el antecedente 5, inciso A, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
8. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El seis de junio, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-96/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.
9. **Admisión y Emplazamiento.** El veinticuatro de agosto, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
10. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El tres de septiembre, se llevó a cabo la referida audiencia, en la cual se hizo constar la incomparecencia de las partes. Asimismo, se tuvo por ratificada la denuncia.
11. **Remisión de Expediente.** En la misma fecha del antecedente que precede, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/112/2021, así como el informe circunstanciado.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

12. **Acuerdo de recepción de la queja.** El tres de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
13. **Turno a la ponencia.** El seis de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/097/2021**, turnándolo a

la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para la elaboración de la presente sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

14. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
15. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**².

2. Causales de improcedencia.

16. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

ESTUDIO DE FONDO

17. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

Procedimiento Especial Sancionador.

18. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR³”**.
19. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

1. Hechos denunciados y defensas.

1.1. Denuncia.

-PES.

20. Del análisis del presente asunto, se advierte que el PES denuncia a la ciudadana Gabriela Angulo Sauri, otrora candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, y al partido Redes Sociales Progresistas a través de la culpa *in vigilando*, por la supuesta violación a la Veda Electoral y el principio de equidad, al seguir promocionando su imagen en la red social Facebook, contraviniendo lo señalado en el numeral 294 de la Ley de Instituciones.
21. Lo anterior, porque a su dicho, el día 2 de junio, se detectó en la Red Social denominada Facebook, en la siguiente dirección <https://www.facebook.com/GabyAnguloSauri> publicaciones realizadas por la candidata de mérito, lo cual atenta con la norma señalada, ya que el numeral 294 de la Ley de Instituciones, refiere que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permite la celebración ni la difusión de reuniones, actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral. Y a dicho del quejoso,

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

como se aprecia, la referida publicidad vulnera dicha norma.

22. Así como también en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/GabyAnguloSauri/posts/2934915370097802>
23. En donde, la propaganda denunciada, si bien no tiene los colores del partido que postuló a la referida candidata Gabriela Angulo Sauri, se sigue posicionando su imagen, por lo que a juicio del quejoso, se deberá hacer una interpretación conforme, ya que incluso en la referida página de donde emana dicha publicidad denunciada, tiene temas políticos cuando la citada denunciada fue diputada, por lo que al seguir impulsando su imagen en la red social Facebook, genera un posicionamiento de su nombre e imagen, incluso atentando con temas de fiscalización ya que en la misma, ofrece servicios de salud, por lo que la misma contraviene la norma señalada al seguir posicionando su nombre e imagen, violentando el principio de equidad en la contienda.

1.2. Defensa.

- GABRIELA ANGULO SAURI Y PARTIDO RSP.

24. Por su parte, la autoridad sustanciadora hizo constar que la ciudadana Gabriela Angulo Sauri, y el Partido Redes Sociales Progresistas, en su calidad de parte denunciada, no comparecieron ni de forma oral ni escrita, por lo que no hay manifestaciones realizadas.

2. Controversia.

25. Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no la presunta vulneración al artículo 294, de la Ley de Instituciones, por la supuesta **violación a la Veda Electoral y el principio de equidad, al seguir promocionando su imagen** en la red social Facebook, por parte de la ciudadana Gabriela Angulo

Sauri y del partido Redes Sociales Progresistas.

3. Metodología.

26. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

4. Medios de Prueba.

27. Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

4.1. Pruebas aportadas por la parte denunciante.

- **Técnicas.** Consistentes en los links siguientes:
 - <https://www.facebook.com/GabyAnguloSauri>
 - <https://www.facebook.com/GabyAnguloSauri/posts/2934915370097802>
- **Técnica.** Consistente en una imagen inserta en su escrito de queja:



- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

4.2. Pruebas aportadas por la parte denunciada.

28. Como se mencionó anteriormente, la parte denunciada no compareció ni de forma oral ni escrita, por lo que no ofreció prueba alguna.

4.3. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha cuatro de junio, con motivo de la inspección ocular de los links de internet denunciados por la parte promovente.

5. Reglas para valorar las pruebas.

29. Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
30. El acta circunstanciada de **inspección ocular** recabada por la autoridad instructora, constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
31. Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que la inspección ocular realizada por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.
32. Así, mediante dicha acta de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la referida página de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario

público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el link, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

33. En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.
34. De ahí que, en principio, la **página de internet** sólo representa indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.
35. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de

las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.

36. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
37. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁴** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
38. Asimismo, **la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
39. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

6. Hechos acreditados.

- Existencia de las publicaciones denunciadas.

40. Es un hecho acreditado mediante diligencia de inspección ocular levantada el cuatro de junio, que se constató la existencia de la publicación denunciada en el link ofrecido por el partido actor.
41. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si se contravino la norma electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho.
42. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

7. Marco normativo.

✓ Propaganda Electoral.

43. El artículo 285, párrafo tercero de la Ley de Instituciones, establece que se entenderá por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

✓ Veda Electoral.

44. El artículo 294 de la Ley de Instituciones dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres anteriores, no se permite la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

45. Ha sido criterio de la Sala Superior que la veda electoral establecida en la normativa electoral, consiste en marcar un alto total al periodo de campaña electoral del proceso comicial, ordenando el cese de cualquier difusión de propaganda electoral, con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a un periodo de reflexión, a fin de emitir un voto libre y razonado; y por tanto, el periodo de tres días se debe ver enmarcado por una **ausencia absoluta de propaganda** que genere las condiciones necesarias a fin que el electorado tome su decisión en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral.
46. Lo anterior es acorde con lo previsto por dicha Sala Superior en la jurisprudencia **42/2016⁵** de rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES RELACIONADAS.”**, en donde se estableció que las finalidades de la veda electoral consisten en:
- Generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto y,
 - Prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.
47. En ese sentido, la Sala Superior consideró que **para tener por actualizada una vulneración respecto de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral**, deben presentarse los elementos que se describen a continuación:

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



- **Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;
 - **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.
 - **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.
48. Así, se tienen que dichos aspectos constituyen los parámetros que la Superioridad ha definido para el análisis de posibles conductas infractoras durante el periodo de veda de un proceso comicial.
- ✓ **Del internet y las redes sociales.**
49. El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.
50. De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁶.
51. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado en reiteradas

⁶ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ocasiones⁷ que las redes sociales, ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

52. Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.
53. Ello, a partir de que dadas dichas particularidades, las publicaciones realizadas en dichas redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción⁸.

8. Caso concreto.

54. La materia de estudio de fondo del presente procedimiento surge toda vez que el partido promovente al presentar su escrito de queja, refirió que Gabriela Angulo Sauri, en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Cozumel, así como el partido RSP a través de la culpa *in vigilando*, **incurrieron en una violación a la veda electoral**, por publicaciones a través de los links de internet siguientes:

⁷ SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

⁸ De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

- <https://www.facebook.com/GabyAnguloSauri>
- <https://www.facebook.com/GabyAnguloSauri/posts/2934915370097802>

55. El partido actor manifiesta que, con la propaganda denunciada, la ciudadana Gabriela Angulo Sauri sigue posicionando su imagen en la referida red social, ya que dicha publicidad tiene temas políticos, lo que genera un posicionamiento de su nombre e imagen, violentando con ello el principio de equidad en la contienda.
56. Acorde a la materia de la controversia, este Tribunal debe definir si las publicaciones denunciadas, -cuya existencia ha quedado acreditada-, implicaron o no transgresión al citado periodo de reflexión o veda electoral⁹.
57. Para lo anterior, se transcribe el contenido de las publicaciones que fueron desahogadas por la autoridad instructora, en los términos siguientes:

| | |
|--|---|
| Contenido del link: https://www.facebook.com/GabyAnguloSauri | |
|  | <i>Por cuanto a dicho URL, se hace constar que corresponde a una página de inicio del usuario "Gabriela Angulo Sauri" y se puede observar a una persona del sexo femenino en conjunto con un grupo de niños levantando la mano y una publicación que dice: "Soy Gaby Angulo. Acércate y conoce todos nuestros programas. www.gabyangulo.com".</i> |
| Contenido del link: https://www.facebook.com/GabyAnguloSauri/posts/2934915370097802 | |

⁹ De conformidad con lo establecido en la tesis LXXXIV/2016 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO.



58. Ahora bien, de lo anteriormente establecido, es que este Tribunal considera que es **inexistente** la infracción denunciada consistente en realización de publicaciones con propaganda electoral en periodo de veda electoral, atribuida a Gabriela Angulo Sauri, así como al partido RSP a través de la culpa *in vigilando*.
59. Para ello, las citadas publicaciones se analizarán a la luz de los elementos temporal, material y personal, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **42/2016** emitida por la Sala Superior de rubro: "**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.**" en los términos siguientes:
60. **Elemento temporal:** tal como se desprende del contenido del acta de inspección ocular levantada por la autoridad sustanciadora, se tiene primeramente por lo que hace al link <https://www.facebook.com/GabyAnguloSauri> que este corresponde a la página de inicio del perfil del usuario "Gabriela Angulo Sauri". Ahora, por lo que hace a la publicación denunciada visible en el enlace <https://www.facebook.com/GabyAnguloSauri/posts/2934915370097802> esta se difundió

en fecha 2 de junio del año en curso, -periodo en que finalizaba el periodo de campaña de conformidad con el calendario electoral-.

61. No obstante que a la fecha de la inspección ocular, esto es 4 de junio- si bien se pudo verificar que la publicación seguía alojada en los links de dicha la red social, en dicha acta circunstanciada se observa que al visualizar la publicación seguida del enlace denunciado, se observa que esta fue publicada en la cuenta de usuario “Gabriela Angulo Sauri” el día dos de junio; es decir, la publicación no se difundió dentro del periodo de veda electoral, esto es del 3 al 6 de junio.
62. Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior, y tal como ya se ha establecido en el marco normativo, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
63. **Elemento material:** Tal elemento no se cumple, porque dichas publicaciones **no pueden considerarse como propaganda electoral**, ya que del contenido de las publicaciones denunciadas, no se observan elementos que constituyan actos de propaganda electoral, ya que el artículo 285 de la Ley de Instituciones establece que estos son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
64. De esa manera, tampoco se advierte que algún posicionamiento o llamamiento direccionado a ganar o generar adeptos en favor de alguna fuerza política o candidatura, por lo cual la publicación se encuentra amparada en el libre ejercicio de la libertad de expresión, que permea de manera sustancial en las redes sociales.
65. Por otro lado, de las constancias que obran en el expediente, se

observa que la publicación seguida del enlace <https://www.facebook.com/GabyAnguloSauri/posts/2934915370097802> únicamente hace referencia a una jornada de salud y señala las próximas fechas de su realización, por lo que no se infiere de su contenido, ni siquiera de manera indiciaria, que se esté contraviniendo el principio de equidad en la contienda.

66. De la misma forma, tampoco se advierte que se trate de una publicidad pagada o que se esté atentando en temas de fiscalización como señala el quejoso, o que las mismas que pudieran tener un impacto en el actual proceso electoral.
67. Lo anterior, debido a que no se observa de ella, algún contenido con tintes políticos o proselitistas, por lo que este Tribunal considera que las publicaciones denunciadas, que se encuentran alojadas en los links de internet señalados por el partido denunciante se encuentran dentro de los márgenes constitucionales y legales del ejercicio de la libertad de expresión.
68. Tiene sustento lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia **18/2016** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.”**
69. **Elemento personal:** Dicho elemento tampoco se acredita ya que de las constancias que obran en el expediente, no se pudo advertir fehacientemente que el perfil que aloja las publicaciones denunciadas corresponda a la parte denunciada.
70. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 de la Ley de Instituciones el cual establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley

señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

71. En ese sentido, se advierte que en las publicaciones objeto de denuncia no se encuentra acreditada propaganda alguna que haya sido publicada por la parte de la ciudadana denunciada en el periodo de veda electoral que permita determinar la existencia o indicios de la transgresión a la normativa electoral puesto que, el artículo 20 de la Ley de Medios establece que el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
72. Por lo tanto, al no existir mayores elementos que permitan determinar que las publicaciones denunciadas hayan sido difundidas por la parte denunciada en el periodo de veda electoral, es que no se puede acreditar fehacientemente la comisión de las conductas violatorias al artículo 294 de la Ley de Instituciones.
73. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
74. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2013**; Jurisprudencia P/j49/2014, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES** y las tesis **XVII/2005** y **LIX/2001**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/097/2021

EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

75. Pues tal y como se señaló en el párrafo 43, las publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que constituyen propaganda electoral deben de ser producidas y difundidas por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, **lo que en la especie, no aconteció.**
76. En conclusión y dado que la parte denunciante no aportó los elementos probatorios necesarios¹⁰ para que este Tribunal se encuentre en condiciones de acreditar alguna vulneración a la normativa electoral, es que **se determina inexistente la conducta denunciada.**
77. Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal que la parte denunciante ofreció en el apartado de pruebas, la “documental” consistente en toda la documentación que exigen los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, que permita demostrar que los denunciados cuentan con las autorizaciones de los padres, tutores o de quienes ejercen la patria potestad de los menores de cuyas imágenes se advierten en las publicaciones denunciadas; así mismo la opinión libre, individual e informada de menores, respecto a su aparición de la propaganda de mérito. Para ello solicitó que se requiera a la candidata denunciada y al partido que lo postula, por ser quien debe contar con dicha documentación.
78. Sin embargo, no le asiste la razón a lo mencionado por la parte quejosa, ya que como se estableció a partir del párrafo 63, referente

¹⁰ Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/097/2021

al elemento material, este no quedó acreditado, debido a que las publicaciones **no son consideradas como propaganda electoral**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 285 de la Ley de Instituciones.

79. Por lo que es de explorado derecho, que la observancia de los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes se limita a la publicación de propaganda político electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, o cualquier otro que se encuentre ligado a lo relativo a propaganda electoral. Que como ya ha quedado establecido, **en el presente caso no se actualiza.**
80. Aunado a que, como ya se mencionó, la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva; es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo que en el caso en concreto, no sucede.
81. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.¹¹
82. Finalmente, al resultar inexistente la infracción que se le pretende atribuir a la ciudadana Gabriela Angulo Sauri, no es posible atribuir responsabilidad alguna al partido Redes Sociales Progresistas a

¹¹ Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/201311 y las tesis XVII/200512 y LIX/200113, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/097/2021

través de la figura culpa *in vigilando*, pues al no existir conducta reprochable de las personas emanadas de sus filas, tampoco se activa su obligación garante.

83. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos **c)** y **d)** propuestos en la metodología de estudio.

84. Por lo anteriormente fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas atribuidas a Gabriela Angulo Sauri, en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal en el ayuntamiento de Cozumel, así como al partido Redes Sociales Progresistas a través de la figura culpa *in vigilando*, por la difusión de propaganda electoral en periodo de veda electoral.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/097/2021

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALA

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del expediente PES/097/2021 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, aprobada el once de septiembre de 2021.